

AUTO No. 02048

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Resolución No. 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades legales y a través de la resolución No. 5362 del 18 de agosto de 2009 otorgó permiso de vertimientos por el término de un año, a la sociedad **INVERSIONES MEJIA MEJIA LTDA**, identificada con el NIT 900.144.785-6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1694255**, ubicado en la **Carrera 86 No. 13 A-06** de la Localidad Kennedy, cuyo representante legal es el señor **JOHAN MEJIA MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.748.881.

Que en razón a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visitas los días 07 de enero de 2011 y 29 de octubre de 2013 al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1694255**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, aprobación de plan de contingencias y almacenamiento y distribución de combustibles, así como evaluar el contenido del **Radicado 2011ER17789 del 18 de febrero de 2011** y **Radicado No. 2011ER51068 del 05 de marzo de 2011**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 3661 del 30 de mayo de 2011**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

AUTO No. 02048

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a la Resolución 3957/09, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Los valores de los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites tensoactivos (SAAM), Solidos Suspendidos Totales e Hidrocarburos Totales, analizados por las firmas ANALQUIM LTDA, ANTEK S.A y monitoreados por MCS mediante contrato Nos. 1271/10 y 1298/10 suscritos por la SDA, superan los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público.</i> <p><i>Igualmente no dio cumplimiento a la Resolución 5362 del 18/08/2009, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>No remitió la caracterización de vertimientos para el punto de descarga durante la vigencia de la misma.</i> <p><i>En el momento de la visita se pudo evidenciar la existencia de un colector de aguas residuales al interior de un depósitos construido recientemente en el área de lavado donde llegan las aguas del lavadero antes de ser vertidas al alcantarillado, sin aparente tratamiento; dicha caja no se encuentra contemplada en los últimos planos de vertimientos. Cabe señalar que cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorgó el permiso, deberá ser informado previamente ante la Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con la Resolución 5362 del 18/08/2009.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en el artículo 10 del Decreto 4741/05: en específico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>No presento el PGIR de la estación.</i> <i>No ha identificado la totalidad de los RESPEL y los Residuos de Aparatos Electrónicos y Eléctricos, RAAES generados en su actividad.</i> <i>No se almacenan los RESPEL generados de forma segura.</i> <i>No se documenta la verificación del estado de los vehículos a los que entrega los RESPEL generados, según lo solicitado en el decreto 1609/02.</i> <i>No ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente, a pesar de estar registrado como generador de RESPEL.</i> <i>No se cuenta con un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años de almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.</i> 	

AUTO No. 02048

- *El personal no está capacitado para el manejo de residuos y no cuenta con los equipos adecuados.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p align="center">No</p>
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no dio pleno cumplimiento a la resolución 5362 del 18/08/2009, toda vez que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No ha presentado la relación de programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, soportados con certificación de la empresa proveedora o copia de los reportes generados. A pesar de contar con equipos instalados para la detección instantánea de fugas, de acuerdo con lo observado durante la visita técnica, se requirió el reporte que garantiza la hermeticidad entre los tanques y las líneas de conducción y entre los dispensadores y las líneas de conducción, pero no fue suministrado. Además fueron solicitadas pruebas de hermeticidad recientes y no fueron presentadas.</i> <p><i>Entre tanto, no cumple con lo establecido en la resolución 1170/97, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.</i> • <i>No ha informado si los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente am productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i> • <i>No cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</i> • <i>No acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación en el plan de emergencias.</i> • <i>No cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.</i> • <i>No ha informado si ha retirado lodos o borra columnas en los tanques de almacenamiento de combustible.</i> <p><i>Vale la pena mencionar que se detectó olor a combustible en los tres (3) pozos de monitoreo durante la visita técnica efectuada el día 07/01/2011.</i></p> <p><i>De otra parte, el plan de contingencias del establecimiento no se encuentra aprobado por la autoridad nacional ambiental. Artículo 35-decreto 3930/2010.</i></p>	

(...)

AUTO No. 02048

Con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01340 del 13 de febrero de 2014**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, dispuso:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Según el artículo 05 de la resolución 3957 de 2009, “todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales exceptuado los vertimiento de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarilla do público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA.”y teniendo en cuenta que el usurario INVERSONES MEJIA MEJIA LTDA con nombre comercial ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS, genera sus vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. A la fecha no ha tramitado dicha solicitud.</i></p> <p><i>Por otra parte el establecimiento genera vertimientos de interés sanitario y vierte las aguas residenciales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá,; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo a lo determinado en el concepto jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimiento. A la fecha la ESTACION DE SERVICIOS HAYUELOS, no ha presentado documentación pertinente para la evaluación del permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Se determinó el incumplimiento al requerimiento 2011EE127383 del 0710/11 en materia de vertimientos en cuento a no presentar plano actualizado en escala 1:200, forma y frecuencia en que se está realizando el mantenimiento de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, no presentar caracterización de vertimiento y por no presentar informe de las causas de la valoración de los parámetros como se determinó en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario INVERSIONES MEJIA MEJIA LTDA con nombre comercial ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS, como generador de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), d), e), h), j) y k), del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.2.1 del presente Concepto Técnico.</i></p> <p><i>Igualmente se concluye el incumplimiento al requerimiento 2011EE127383 del 0710/11 en materia de residuos peligrosos como se estableció en el numeral 4.2.4 dentro del presente concepto.</i></p>	

AUTO No. 02048

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario INVERSIONES MEJIA MEJIA LTDA con nombre comercial ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS, genera aceite usado del funcionamiento del compresor del gas y como acopiador de aceites usados no dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 “Obligaciones del Acopiador Primario” literales a), b), c), d) y e) en cuanto a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No estar inscrito ante la autoridad ambiental competente.</i> • <i>No identifica y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.</i> • <i>No brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual.</i> • <i>No cumple con los procedimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</i> <p><i>En cuanto al literal e) se determinó que no dio cumplimiento a los siguientes procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Numeral 3.6: No tener rotulado con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm y no tener señalizado con las palabras “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS” en el sitio de almacenamiento.</i> • <i>Numeral 3.8: No contar con un muro de contención que confina posibles derrames.</i> • <i>Numeral 3.9: No contar con una cubierta sobre el área de almacenamiento de los aceites usados.</i> • <i>Numeral 4.1: No contar con hojas de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible.</i> <p><i>Igualmente no cumplió con la prohibición establecida en el literal f) del artículo 7 en cuanto a no tener conocimiento del tiempo de almacenamiento del aceite usado generado por el mantenimiento del compresor.</i></p>	



AUTO No. 02048

Se establece el incumplimiento al requerimiento 2011EE127383 del 0710/11 en materia de aceites usados en cuanto a que no presentó los volúmenes generados mensualmente de aceites usados

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.2. del presente concepto, el usuario INVERSIONES MEJIA MEJIA LTDA con nombre comercial ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p>	
<p>Artículo 5 (parágrafo 2), No emitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.</p>	
<p>Artículo 9, no hay evidencia de que la profundidad de los pozos de monitoreo este como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p>	
<p>Artículo 12 (parágrafo), La organización no ha presentado certificados que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</p>	
<p>Artículo 14, Aunque la estación cuenta con el sistema de canales perimetrales a la entrada y salida del establecimiento, no cuenta con cañuelas perimetrales en la zona de distribución para la intercepción rápida de derrames de combustible en la zona.</p>	
<p>Artículo 32, No hubo evidencia de la existencia de programas de capacitación y prevención en materia de emergencias.</p>	
<p>Conforme lo anterior se establece que el establecimiento incumple con el requerimiento 2011EE127383 del 0710/11 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles como se estableció dentro del numeral 4.3.3 del presente concepto técnico en relación a:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - No remitir prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. - No acreditar la existencia del plan de emergencia de la estación de servicio junto con los programas de prevención y capacitación de los mismos. - No remitir la información acerca de la fecha de la última limpieza del sistema de almacenamiento de combustibles. - El establecimiento no implementó el MTEAR considerando que se detectó olor a combustible, debido a que esta información no se ha radicado ante la entidad. 	

AUTO No. 02048

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no presentó el Plan de Contingencias - PDC solicitado mediante requerimiento 2011EE127383 del 0710/11, incumpliendo con la obligación de presentarlo para aprobación por parte de la autoridad ambiental conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).</i></p>	

Que en virtud de la situación fáctica presentada y ante la reiterada omisión por parte del particular a presentar la solicitud de permiso de vertimientos, y frente al incumplimiento en materia de vertimientos, residuos, aceites usados, aprobación de plan de contingencias y almacenamiento y distribución de combustibles, se hace necesario iniciar el presente procedimiento sancionatorio, en razón a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de

AUTO No. 02048

habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental*

AUTO No. 02048

la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 3661 del 30 de mayo de 2011 y Concepto Técnico No. 01340 del 13 de febrero de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, procedió a realizar visitas los días 07 de Enero de 2011 y 29 de Octubre de 2013, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el

AUTO No. 02048

Establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1694255**, ubicado en la **Carrera 86 No. 13 A-06** de la Localidad Kennedy, cuyo representante legal es el señor **JOHAN MEJIA MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.748.881, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, demás esta aclarar que en repetidas ocasiones se le ha requerido al particular con el fin de que solicite el permiso respectivo y allegue la documentación necesaria, ante lo cual ha hecho caso omiso.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-2423**, se infiere que el Establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1694255**, ubicado en la **Carrera 86 No. 13 A-06** de la Localidad Kennedy, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1., Artículo 2.2.3.3.4.3. en su numeral 6 y Artículo 2.2.3.3.4.14.
- Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5.
- Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), d), e), h), j), k).
- Resolución 1170 de 1997. Artículo 5 párrafo 2, Artículo 9, Artículo 12 párrafo, Artículo 14 y Artículo 32.
- Resolución 1188 de 2003 en su Artículo 6 literales a), b), c), d), e).

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **INVERSIONES MEJIA MEJIA LTDA**, identificada con el NIT 900.144.785-6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1694255**, ubicado en la **Carrera 86 No. 13 A-06** de la Localidad Kennedy, cuyo representante legal es el señor **JOHAN MEJIA MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.748.881, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 02048

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES MEJIA MEJIA LTDA**, identificada con el NIT 900.144.785-6, propietaria del Establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1694255**, ubicado en la carrera 86 No. 13 A – 06 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y cuyo representante legal es el señor **JOHAN MEJIA MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.748.881, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MEJIA MEJIA LTDA**, identificada con el NIT 900.144. 785-6, propietaria del Establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1694255**, ubicado en la carrera 86 No. 13 A – 06

AUTO No. 02048

de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y cuyo representante legal es el señor **JOHAN MEJIA MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.748.881, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-2423** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró: Camilo Andres Alba Pachon	C.C: 1020743461	T.P: N/A	CPS: CONTRATIST A 1123 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/06/2015
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
Nataly Esperanza Ramirez Gallardo	C.C: 1116772317	T.P: 189517	CPS: CONTRATO 1178 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/07/2015

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02048

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 13/07/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 13/07/2015